RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR BERMAGO SOLAR, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA "EL SECANO", DE 4,16 MW, EN LA SUBESTACIÓN NOVELDA 220 KV (ALICANTE).

Expediente CFT/DE/058/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel Torres Torres

Consejeros
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
Dª. Pilar Sánchez Núñez

Secretario
D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de mayo de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica planteado por BERMAGO SOLAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 18 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de BERMAGO SOLAR, S.L. (en adelante, "BERMAGO"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en lo sucesivo, "IDE REDES"), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), por denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación fotovoltaica "El Secano", de 4,16 MW, en la subestación de afección Novelda 220kV.

El representante de BERMAGO exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 28 de junio de 2019, BERMAGO solicitó a IDE REDES acceso y conexión a la red de distribución para la instalación "El Secano", de 4,16 MW. El mismo día ya había depositado la garantía económica ante la Administración correspondiente.
- El 1 de octubre de 2019, más de tres meses después, IDE REDES concedió punto de conexión a BERMAGO en la subestación Novelda 220kV, si bien el plazo legal para emitir el informe es de quince días – ex art. 62.5 RD 1955/2000.
- El 4 de noviembre de 2019, BERMAGO remite por correo postal a IDE REDES la aceptación formal del punto de conexión y el 30 de diciembre de 2019, el formulario T243 de REE cumplimentado.
- El 18 de febrero de 2020, IDE REDES remite a BERMAGO el informe de aceptabilidad de REE, denegando el acceso por falta de capacidad.
- A juicio de BERMAGO, IDE REDES ha incumplido los plazos legalmente previstos para la tramitación de la solicitud, lo que ha determinado que el examen de REE se hiciera en un momento que no correspondía. Además, la denegación de la aceptabilidad por parte de REE adolece de falta de motivación suficiente, puesto que no aporta los cálculos que soporta la falta de capacidad en Novelda 220kV y estaría incurriendo en una indebida reserva de capacidad a favor de la generación existente y prevista.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que anule la comunicación de REE por la que se deniega el acceso, y se reconozca BERMAGO el derecho de acceso solicitado, así como, con carácter subsidiario, se solicita que se anule la comunicación de REE y de todos los permisos de acceso concedidos respecto al citado nudo relativos a generadores que hubieran solicitado el acceso con posterioridad al momento en que IDE REDES debió haber enviado la solicitud de acceso formulada por BERMAGO – 11 de octubre de 2019-, retrotrayendo las actuaciones a ese momento.

Asimismo, mediante Otrosí, solicita la práctica de la siguiente prueba: que se ordene a REE aportar toda la documentación acreditativa de las fechas de presentación de solicitudes al nudo Novelda 220kV (solicitudes a red de transporte y de aceptabilidad) de los generadores a los que se concedió el acceso entre el 11 de octubre de 2019 y el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 18 de septiembre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a BERMAGO, IDE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido

en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

El 11 de octubre de 2020, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito en el que manifiesta que:

- El 1 de octubre de 2019, IDE REDES informó favorablemente la solicitud de acceso y conexión solicitada por BERMAGO.
- Sin embargo, IDE REDES no ha podido continuar con el proceso de acceso/conexión por el informe desfavorable de aceptabilidad emitido por REE el 18 de febrero de 2020.
- La única petición de acceso a la red de distribución con informe favorable desde la perspectiva de la red de transporte es una instalación fotovoltaica tramitada en el año 2009, que se encontraba ya conectada con anterioridad a la solicitud de acceso de BERMAGO. El resto de proyectos que han agotado la capacidad en Novelda 220kV son peticiones de acceso directo a la red de transporte.
- A juicio de IDE REDES, (i) la distribuidora no se demoró casi tres meses en emitir el informe de punto de conexión, puesto que hasta el 9 de agosto de 2019, BERMAGO no envió la memoria del proyecto y, desde esa fecha, IDE REDES disponía de diez días hábiles adicionales para evacuar el informe de acceso, por tanto, IDE REDES se demoró algo más de un mes, en un contexto en el que hay multitud de peticiones de acceso y unos plazos que fueron establecidos hace veinte años; y (ii) BERMAGO se demoró dos meses en remitir cumplimentado el formulario T243, una vez aceptadas las condiciones técnicas y económicas.

Por lo anterior, solicita a la CNMC proceda al archivo del conflicto planteado.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 13 de octubre de 2020, en el que manifiesta que:

- El 21 de octubre de 2019, REE recibe solicitud de acceso a la red de transporte por parte del IUN del nudo Novelda 220kV, por un contingente total de 247 MW.
- En noviembre de 2019, REE publica en su página web un informe relativo a la capacidad máxima admisible en los nudos de la Comunidad Valenciana a fecha 31 de octubre de 2019. De dicha información se

deduce que existe una situación de saturación indicativa prevista en Novelda 220kV.

- El 15 de noviembre de 2019, REE remite contestación al IUN, informando de la viabilidad de acceso por un contingente total de 245,2 MW tras ajuste, en el que se indica que la capacidad de conexión en Novelda 220kV queda saturada, no existiendo margen disponible para nueva generación renovable no gestionable.
- Con fecha 22 de noviembre de 2019, a las 11:11 horas, se recibe en REE la solicitud de aceptabilidad para la planta "Gil Martínez", de 3,12 MW. El mismo día, a las 11:16 horas, se recibe solicitud de aceptabilidad para la planta fotovoltaica "Fuentes del Río", de 4,99 MW.
- En diciembre de 2019, REE publica en su página web un informe relativo a la capacidad máxima admisible para generación renovable en los nudos de la Comunidad Valenciana a 30 de noviembre de 2019. Se indica la situación de nudo saturado de Novelda 220kV, considerando la generación existente y con permiso de acceso/aceptabilidad.
- El 8 de diciembre de 2019, REE emite informe denegando la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación "Gil Martínez", por exceder de la máxima capacidad disponible en Novelda 220kV.
- El 16 de diciembre de 2019, REE emite informe denegando la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación "Fuentes del Río", por exceder de la máxima capacidad disponible en Novelda 220kV.
- Con fecha 22 de enero de 2020, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad de IDE REDES para la conexión de la planta fotovoltaica "El Campet", de 2,2 MW.
- El 23 de enero de 2020, REE recibe solicitud de aceptabilidad de IDE REDES para la conexión de la planta fotovoltaica "El Secano", de 4,16 MW.
- El 11 de febrero de 2020, REE remite a IDE REDES sendas contestaciones de aceptabilidad informando de la inviabilidad del acceso de las plantas "El Campet" y "El Secano", de 2,2 y 4,16 MW, respectivamente, por exceder la máxima capacidad disponible en Novelda 220kV y proponiendo como alternativa de conexión la red de distribución subyacente de la subestación Saladas 220kV.
- A juicio de REE, su actuación ha sido conforme a Derecho y, en particular, ha justificado adecuadamente la falta de capacidad existente en Novelda 220kV. Así, indica que, tras realizar los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal que se resumen en el Anexo I de la comunicación, realizados según los escenarios y condiciones de disponibilidad e indisponibilidad establecidos en la normativa (P.O. 12.1), contemplando un escenario temporal de medio plazo denominado "Horizonte H2020" y aplicando asimismo los criterios establecidos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, concluyó la inexistencia de capacidad en Novelda 220kV. De esta forma, los estudios técnicos que se presentan en el Anexo concluyen que la capacidad de conexión para generación no gestionable es de 247 MWprod, y teniendo en cuenta la generación no gestionable no eólica existente en la red de distribución, 1,8 MWnom, así como la

generación no gestionable no eólica con permiso de acceso/aceptabilidad previo, 245,2 MWnom, según se detalla en la Tabla AI.2 de la comunicación, la solicitud de la nueva instalación fotovoltaica de IDE REDES (4,16 MWins/ 3,6 MWnom correspondiente a la planta fotovoltaica "El Secano"), no resultaría técnicamente viable.

- En cuanto a la infracción de la prohibición de reserva de capacidad, REE alega que el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico no estaba en vigor en el momento de los hechos y, por tanto, no se pudo infringir dicha prohibición.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

QUINTO. – Diligencia de incorporación de documentación al expediente

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incorporar al expediente el informe remitido por REE en el seno del procedimiento administrativo de referencia CFT/DE/050/20, *"Informe de REE requerido por la CNMC: análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, que concluye que la máxima capacidad admisible de la subestación Novelda 220 kV es de 247 MW."*

En el citado Informe, REE señala lo siguiente:

- Se procede a calcular el valor de Scc, previsto que se supera el 50% de las veces (percentil 50) para el escenario horizonte de la planificación vigente H2020, partiendo de las series estadísticas de los valores históricos registrados, así como del cálculo del valor máximo para el propio H2020.

- Promedios de los valores históricos registrados en los últimos 6 años para las siguientes magnitudes:
  - Máximo estadístico registrado: Scc, max = 5.042 MVA
  - Percentil 50 registrado: Scc,50%= 4.039 MVA
  - Relación registrada: Scc,50%/Scc, max = 0,80
- Otros valores calculados a partir de la serie histórica:
  - Relación último año de la serie histórica: Scc,50%2018/Scc, max2018 = 0,833
  - Relación esperada en H2020 resultante de aplicar para dicho año la recta de regresión que se obtiene de los datos históricos 2013-2018: Scc,50%Regresión/Scc, max Regresión = 0,76
- Valores calculados en escenario planificado H2020:

- Se calcula el valor de potencia máxima prevista: Scc, max 2020 =5.935 MVA
- Considerando la relación esperada en H2020 resultante de aplicar la relación del último año de la serie histórica (0,833), que se corresponde con la ratio que concluiría una mayor integración renovable sin distar en exceso respecto del resultante del promedio (0,80) y de la recta de regresión (0,76) de la serie histórica 2013-2018, se obtiene Scc, 50% 2020 = 4.944 MVA.

En consecuencia, para el escenario H2020, el valor calculado de Scc,50% 2020, como el que se superaría el 50% de las veces (percentil 50) en Novelda 220 kV corresponde a 4.944 MVA.

Para el año horizonte 2020, la capacidad de evacuación (MW producibles) calculada en Novelda 220 kV teniendo en cuenta el criterio establecido en la normativa (5% Scc), corresponde por tanto a 247 MWprod (5% de 4.944 MVA, como Scc,50% H2020).

SEXTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 14 de diciembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- Con fecha 28 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones de 11 de octubre.

- Con fecha 12 de enero de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, por el que se ratifica en sus alegaciones de 13 de octubre.

- El pasado 20 de enero de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BERMAGO en el que, tras reiterar sus argumentos esgrimidos en la solicitud de conflicto, brevemente señala que la denegación de la aceptabilidad trae causa de la demora en la tramitación del procedimiento por IDE REDES y en la aplicación de una indebida reserva de capacidad por parte de REE.

  En cuanto a la deficiente tramitación de IDE REDES, BERMAGO sostiene que (i) el plazo de quince días establecido en el art. 62.5 RD 1955/2000 debe entenderse como días naturales, puesto que no se trata de un plazo administrativo y, en consecuencia, IDE REDES se retrasó 80 días en emitir el informe de punto de conexión (aunque se computase en días hábiles, el retraso ha sido de 51 días); (ii) no es cierto que la memoria del proyecto no se enviase a IDE REDES hasta el 9 de agosto de 2019, ya que se presentó junto con el resto de

documentación el 28 de junio de 2019 – folios 82 y siguientes del Expediente; (iii) IDE REDES también se retrasó en solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte 14 días; y (iv) Si IDE REDES hubiera cumplido los plazos, BERMAGO habría obtenido el acceso, si toda la tramitación del acceso solicitado por BERMAGO hubiera transcurrido "exactamente igual" que como ocurrió, pero simplemente "remediando" las injustificadas demoras de IDE REDES, entonces REE habría recibido la solicitud de aceptabilidad el 21 de octubre de 2019; pero en todo caso antes que la solicitud de acceso coordinada (que se recibió el 24 de octubre, pero no fue subsanada hasta el 8 de noviembre).

Por último, BERMAGO solicita, con carácter subsidiario, que se reconozca el derecho de acceso de BERMAGO al nudo de Novelda 220kV y se declare que el acceso reconocido al parque “El Secano” se tendrá que materializar mediante la asignación a BERMAGO de cualquier capacidad liberada en el nudo Novelda 220kV, hasta el límite de la capacidad solicitada de 4,16 MW y durante un plazo de 24 meses.

SÉPTIMO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto.

El 28 de junio de 2019, BERMAGO solicitó a IDE REDES acceso y conexión a la red de distribución para la instalación "El Secano", de 4,16 MW.

El 1 de octubre de 2019, IDE REDES concedió punto de conexión a BERMAGO en la subestación Novelda 220kV.

Como reconoce la propia BERMAGO, hasta el 30 de diciembre de 2019 no se remite a IDE REDES la aceptación formal del punto de conexión y el formulario T243 de REE cumplimentado (folio 3 del expediente). IDE REDES envió la solicitud de aceptabilidad con la documentación que la acompañaba a REE el día 23 de enero de 2020.

Como bien indica REE en sus alegaciones, el día 21 de octubre de 2019 recibe solicitud de acceso conjunto y coordinado por parte del IUN de Novelda 220kV, ES GENERACIÓN VERDE 4, S.L. y otro conjunto de sociedades, todas ellas pequeñas empresas fotovoltaicas sin conexión entre ellas ni con el grupo IBERDROLA (folio 285 a 286 del expediente).

El 15 de noviembre de 2019, REE otorgó permiso de acceso a la indicada solicitud de ES GENERCIÓN VERDE 4, S.L. tras el necesario ajuste de capacidad. Con dicho otorgamiento quedó saturada la posición de Novelda 220kV.

CUARTO. Sobre la presunta vulneración del principio de prioridad temporal y la necesidad de contar como fecha para fijar el momento de la aceptabilidad el otorgamiento del permiso de acceso en la red de distribución.

Sostiene BERMAGO dos argumentos en esta cuestión.

Así, en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, BERMAGO viene a decir que "*la denegación del acceso debe ser evaluada de manera global, teniendo en cuenta no solo las actuaciones de REE, sino también las de la distribuidora. Y en particular, aunque la denegación del acceso "cristalice" en la segunda fase (ante REE), si la misma es consecuencia de incumplimientos previos por parte de la distribuidora, hay que entender igualmente que la denegación del acceso (en su conjunto) no es ajustada a Derecho, y por tanto la situación debe ser remediada."* En definitiva, lo que realmente manifiesta BERMAGO es que la fecha para determinar la prioridad temporal, por tanto, debe ser la del otorgamiento del permiso de acceso en la red de distribución y no la del envío a REE por parte de la distribuidora, ya que REE debe remediar el posible incumplimiento de la distribuidora.

No se puede compartir tal opinión. Ya se ha señalado en otros conflictos resueltos por esta Sala (en particular Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de abril de 2020, en el marco del CFT/DE/136/19) que no basta con obtener punto de conexión en la red de distribución para solicitar la aceptabilidad, sino que dicho punto debe ser aceptado, aportada la documentación adecuada y enviada por el distribuidor para luego ser recepcionada por REE, siendo esta la fecha a tener en cuenta a efectos de una posible prioridad de tramitación frente a una solicitud conjunta y coordinada formulada por el correspondiente IUN.

"[…] Mientras en el primer caso (la solicitud coordinada de acceso), corresponde al IUN la tramitación conjunta de las distintas solicitudes individuales, en el segundo (la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte), primero ha de concluirse el trámite de aceptabilidad en distribución– que finaliza con la aceptación por parte del promotor del punto de conexión y acceso ofrecido por el gestor de la red de distribución- y solo tras este momento se procede por el propio gestor –en este caso UFD- a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte.

En el presente conflicto estos procedimientos se han cumplido de forma escrupulosa. La solicitud conjunta y coordinada por parte del IUN fue contestada por REE en un primer momento el día 13 de febrero de 2019, señalando que como la capacidad solicitada excedía de la disponible se llegara a un acuerdo entre los promotores para su reparto. Así lo hicieron y presentado el acuerdo el día 15 de marzo de 2019 se les otorgó acceso en fecha 20 de mayo de 2019.

Por su parte, el proceso de aceptabilidad en la red de distribución concluyó el día 8 de abril de 2019 cuando G.F. LAS NAVAS aceptó el punto de conexión y UFD con diligencia envió la documentación a REE el día 11 de abril, aunque no fue correctamente recepcionada hasta el día 16. Esta es la fecha en que da inicio el procedimiento de aceptabilidad ante REE. […]"

En consecuencia, la fecha para computar (y ver si hay o no prelación temporal) en un acceso solicitado en la red de distribución con afección a transporte es la de recepción de la solicitud de aceptabilidad por parte de REE, y no pueden ser ni la solicitud de acceso y conexión realizada por el promotor a la distribuidora ni tampoco la aceptación del punto de conexión ante la distribuidora, porque es preciso aportar una serie de documentos para que la distribuidora pueda solicitar a REE el informe de aceptabilidad. Y es aquí donde radica el retraso que conduce a que la solicitud de BERMAGO se vea rechazada, puesto que consta en la documentación que tardó tres meses en completar dicha documentación, desde el día 1 de octubre hasta el 30 de diciembre de 2019. Es esta tardanza, responsabilidad exclusiva de BERMAGO, la que da lugar al posterior informe negativo de viabilidad. Por ello, los retrasos en la tramitación de IDE REDES, que los hubo, no son la causa, como sostiene BERMAGO, del informe negativo de viabilidad.

Tampoco se puede reprochar nada a REE puesto que cuando recibió la solicitud de informe –el 23 de enero de 2020- la capacidad estaba agotada como además había anunciado en su página web.

QUINTO. Sobre la supuesta falta de motivación de la inexistencia de capacidad.

Alega BERMAGO, de forma genérica, que en el informe por el que REE deniega la aceptabilidad por falta de capacidad no hay motivación suficiente. Alegación que luego no mantiene en su escrito final de alegaciones en el trámite de audiencia.

No se puede compartir tal afirmación. La denegación viene acompañada de un Anexo de tres páginas cuyo título no deja lugar a duda: *Informe sobre Capacidad de acceso para generación renovable, cogeneración y residuos a conectar a la red de distribución subyacente de Novelda 220kV. Alternativas de conexión."*

En el mismo se indica expresamente que:

[…]En cumplimiento de lo previsto en el P.O. 12.1, REE ha llevado a cabo estudios sobre los escenarios de demanda y generación y de red establecidos en la planificación vigente H2020, que permiten valorar las capacidades de producción y conexión de generación cumpliendo con los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema incluidos en dicho PO.[…].

A lo cual siguen las conclusiones del indicado estudio, articuladas sobre el análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aun considerando esta motivación como suficiente a los efectos previstos en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se

incorporó al expediente el estudio realizado por REE el 17 de septiembre de 2020 en relación con la subestación Novelda 220kV y aportado en el seno del procedimiento de referencia CFT/DE/050/20, planteado por esta empresa del mismo grupo que BERMAGO (folios 332 a 337 del expediente), lo que se hizo mediante diligencia de incorporación de 3 de diciembre de 2020.

En el mismo, cuyo contenido principal ha sido resumido en los Antecedentes de Hecho, se pone de manifiesto que la conclusión alcanzada en relación con la capacidad máxima de Novelda 220kV, de conformidad con la potencia de cortocircuito en la comunicación por la que informa desfavorablemente la aceptabilidad de la instalación promovida por BERMAGO está efectivamente avalada por los estudios de capacidad y absolutamente fundada hasta el punto de que el propio solicitante ha silenciado este argumento en las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia.

SEXTO. Sobre la presunta vulneración de la prohibición de reserva de capacidad al tener en cuenta para su estudio de capacidad la generación ya instalada y con permiso de acceso.

Considera BERMAGO que REE establece una indebida reserva de capacidad a favor de la generación actualmente instalada y de las instalaciones con permiso de acceso, pero sin permiso de conexión. Según BERMAGO, REE no debe considerar en sus estudios de capacidad aquellas instalaciones no conectadas o, al menos, no aquellas que no dispongan de permiso de acceso y conexión en firme, lo que no tiene lugar hasta que no finalizan los procedimientos de acceso y conexión con su concesión.

Esta cuestión ya fue resuelta para el caso del acceso directo a la red de transporte por la Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el Conflicto de acceso a la red de transporte de 11 de septiembre de 2014 (CFT/DE/003/14) planteado por GESTAMP EÓLICA, S.A (FJ 4º) y en la Resolución de 21 de diciembre de 2017 (CFT/DE/001/17).

> A este respecto de la evaluación de la capacidad desde la perspectiva de la red de transporte, ya se ha indicado que al parque eólico Mouriños le resulta de aplicación la nueva redacción del apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 que fue dada por el Real Decreto 1699/2011. Este precepto impone considerar los “generadores existentes o previstos, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte”. Éste es el caso de los once parques eólicos existentes, y los otros tres previstos, considerados por Red Eléctrica de España en su estudio de capacidad de 21 de enero de 2014 (folio 26 del expediente), los cuales, como el parque eólico Mouriños, tienen más de 1 MW de potencia, y afectan a la red de transporte a través, principalmente, del nudo de la red correspondiente a la subestación de transporte Vimianzo 220 kV.

Esta interpretación no se vio modificada en tanto que la redacción del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 es similar.

En consecuencia, no es una novedad del artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico, el que se tengan en cuenta todas las instalaciones de los generadores existentes o previstos con permiso de acceso y conexión vigentes, sino que ya era exigible desde el establecimiento de especialidades procedimentales para la tramitación de las solicitudes de acceso de las instalaciones renovables (el antiguo régimen especial) en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y posteriormente en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 que lo sustituyó.

Y esta forma de proceder no tiene que ver con la prohibición de la reserva de capacidad a la que se refiere BERMAGO. En este punto hay que remitirse íntegramente a lo ya indicado en la Resolución de la Sala de 10 de octubre de 2019 (CFT/DE/051/18, Agrowind Navarra, FJ 4.1):

> Es preciso indicar que la inexistencia de reserva de capacidad no actúa, como pretende AGROWIND en la determinación de si una instalación tiene derecho de acceso o no, circunstancia ésta que depende exclusivamente de la capacidad o no de evacuación, de manera que cuando no existe capacidad no se reconoce el derecho de acceso como sucede en este conflicto.
>
> La inexistencia de reserva de capacidad actúa entre quienes ya disponen de permiso de conexión –precedencia temporal en la conexión dice literalmente el precepto reglamentario- es decir, entre quienes han obtenido el informe favorable del operador del sistema y gestor de la red de transporte -53.5 RD 1955/2000- de la existencia de capacidad suficiente en el punto solicitado. Dicho informe tiene una validez de seis meses a los efectos de solicitar el permiso de conexión.
>
> En el presente conflicto REE en su condición de operador del sistema y gestor de la red ha emitido informe –comunicación informativa de 3 de octubre de 2018- denegando a todos los solicitantes sus solicitudes de acceso e impidiendo con ello la conexión. En consecuencia, el principio de reserva de capacidad no resulta de aplicación en el presente escenario al carecer todos los interesados de los permisos correspondientes, sin que puedan prevalerse, por tanto, de dicha circunstancia para obtener un hipotético acceso prioritario.
>
> Al contrario, REE debe tener en cuenta a las instalaciones existentes y a las que disponen de permiso de conexión y acceso a la hora de evaluar la capacidad para evitar justamente una sobreinstalación en una concreta posición. Dicho de otra manera, entre los solicitantes de acceso, el principio que rige es que no se tiene derecho al acceso cuando no hay capacidad de acuerdo con criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro, como es el caso.
>
> Por tanto, el hecho de que REE, haya tenido en cuenta para establecer la capacidad disponible en Olite 220kV, a las instalaciones en servicio y que cuentan con permiso de acceso y conexión, es plenamente conforme a la legalidad y tiene como objetivo, no establecer una presunta reserva de capacidad, sino evaluar las posibles consecuencias para la seguridad del suministro de un exceso de capacidad otorgada en una determinada posición.

Por tanto, y de conformidad con lo previamente expuesto se concluye que la determinación de la capacidad disponible en el nudo Olite 220kV realizada por REE es conforme a Derecho.

Conocedor de lo anterior – la propia BERMAGO precisa en su escrito final que aun no estando en una infracción de la prohibición de reserva de capacidad, la actuación es contraria a la normativa del derecho de acceso al haber incluido REE en su evaluación a los promotores que acaban de pedir acceso directamente en la red de transporte-, pide que se "anule" parcialmente el otorgamiento de acceso justo en la parte que le permita a BERMAGO acceder y en ello radicaría la reserva de capacidad.

No se puede compartir tal argumento. Es evidente que REE no puede en su evaluación de la capacidad desconocer que ha otorgado acceso a una solicitud conjunta que ha agotado el margen disponible. Si REE reconociera, a pesar de esta circunstancia, viabilidad al acceso solicitado por BERMAGO, esto obligaría a BERMAGO a continuar con los hitos exigidos por la normativa sin saber si al final del proceso iba a disponer o no de acceso para sus instalaciones. Se trataría de una especie de acceso condicionado a la caducidad o renuncia de los anteriores que no está contemplado en la normativa aplicable, ni en la entonces vigente ni en la actual.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U. con influencia en la red de transporte, planteado por BERMAGO SOLAR, S.L. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de 11 de febrero de 2020 de informe negativo de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (DDS.DAR.20_0441).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.